

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS OSPINA FLOREZ
DEMANDADOS: SERAFIN ARIAS VARGAS representado por sus herederos JOSE GILDARDO, SERAFIN Y PEDRO LUIS ARIAS MARIN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2021-00041

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 182

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 84, 87, 89 y 375 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Manifestará por qué en el acápite de medidas cautelares, se solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-20731 respectivamente, cuando el bien que se pretende usucapir corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-4246.
2. El hecho quinto deberá aclararse, pues en él se hace referencia a un supuesto error en el modo de adquisición de la posesión del predio que se pretende usucapir, dado que en el título (Escritura 812 del 6 de noviembre de 1990), se negoció los derechos herenciales en la sucesión de NARCIZA VARGAS, pero dice la demandante que realmente correspondería a la sucesión de SERAFÍN ARIAS VARGAS, dada la referencia específica al folio de matrícula inmobiliaria 118-4246.

Lo anterior, por cuanto estaría acreditado que la señora NARCIZA es la abuela de JOSÉ ISRAEL, de donde era dable que éste efectivamente transfiriera los derechos herenciales que pudieran corresponderle por cuenta de la fallecida señora NARCIZA, madre de su padre SERAFIN ARIAS VARGAS, también fallecido.

En este mismo contexto, debe aclararse si se tramitó sucesión de SERAFIN ARIAS sino de la señora NARCIZA, allegando datos precisos y no únicamente probables.

3. Dado que en el hecho sexto de la demanda se menciona que los señores JOSE GILDARDO, JOSE ISRAEL ARIAS MARIN, SERAFIN ARIAS MARIN se encuentran fallecidos, la demanda debe dirigirse contra la sucesión de estos, de conformidad con el art 87 del C.G.P. y en caso de conocerse herederos determinados, se deberá acreditar el parentesco con los causantes, y dirigir la demanda en debida forma.

En el hecho sexto además hay una manifestación de un dato telefónico de un codemandado, y su eventual aporte, lo cual riñe con la definición de hechos de la demanda.

4. Deberá aclarar el hecho octavo en lo que respecta a una suma de posesiones, pues ningún hecho se plantea en esa materia frente a distintos poseedores del mismo bien en diferentes lapsos de tiempo.
5. Así mismo se deberá excluir las pretensiones cuarta, quinta y sexta, cuyo contenido deberá ubicarse de manera ordenada dentro de la demanda, en el acápite de los hechos. Además, el primer párrafo de las pretensiones es reiterativo en hechos de la demanda sin que constituya pretensión en estricto sentido.
6. Se deberá allegar el certificado especial para proceso de pertenencia debidamente actualizado, ya que el aportado data del mes de enero de 2021.

De igual manera dentro del certificado allegado se menciona que la sucesión del señor SERAFIN ARIAS VARGAS se llevó a cabo el 15 de marzo de 1979 en el Juzgado Civil Municipal de Salamina, Caldas. Por lo que se deberá allegar además los respectivos soportes.

7. Se deberá adecuar el tipo de proceso ya que de conformidad con el avalúo catastral del predio, la misma corresponde a un proceso verbal sumario.
8. Alléguese si se tiene el número telefónico del señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN como persona determinada dentro del proceso.
9. Deberá acreditarse el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción para el año 2021.
10. Por último, se aclara que es necesaria la subsanación de cada aspecto aquí planteado, pues la forma en que está estructurada la demanda, no cumple con estándares jurídicos mínimos, y afectaría el principio básico de contradicción de la parte demandada, todo lo cual afectaría claras reglas que emanan del debido proceso y derecho de defensa, según el artículo 29 constitucional.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería a la señora MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ, identificada con la c.c. N°25.094.405, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en el cual puede actuar en causa propia.

Finalmente, se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS para que en representación del demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34612631c8eb49f9adf6d7872039afc4d7cd6c4f8760ccef823d3d0b10d4f16e

Documento generado en 29/07/2021 05:19:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>